


**RV: ACCIÓN DE TUTELA... SEGUNDA PARTE ART. 86 DE LA C.P**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 20/06/2023 9:23

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (12 MB)

tutelalopezraul.pdf;

**Tutela primera****RAÚL ALBERTO LÓPEZ MALDONADO****parte 2****De:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 9:15 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA... SEGUNDA PARTE ART. 86 DE LA C.P

Tutela dirigida a la Sala de Casación Penal y en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**De:** Raul Alberto López Maldonado <raulmherlys01@gmail.com>**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 8:00**Para:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA... SEGUNDA PARTE ART. 86 DE LA C.P

ATENTAMENTE ALLEGO LA SEGUNDA PARTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE MI ESPOSO PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO....

MUCHAS GRACIAS.....

**RV: ACCIÓN DE TUTELA.... PRIMERA PARTE ART. 86 DE LA C.P**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:23

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

tutelalopezraul.pdf;

**Tutela primera**

**RAÚL ALBERTO LÓPEZ MALDONADO**

en 2 correos.

---

**De:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 9:15 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA.... PRIMERA PARTE ART. 86 DE LA C.P

Tutela dirigida a la Sala de Casación Penal y en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

---

**De:** Raul Alberto López Maldonado <raulmherlys01@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 8:00

**Para:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA.... PRIMERA PARTE ART. 86 DE LA C.P

ATENTAMENTE ME DIRIJO A ESA HONORABLE CORPORACIÓN CON EL FIN DE SOLICITAR SE PUEDA DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA DE MI ESPOSO.... YA QUE NECESITA RESOLVER SU SITUACIÓN LO MAS PRONTO POSIBLE...

MUCHAS GRACIAS... CUALQUIER NOTIFICACIÓN ESTA EN EL TITULO DE NOTIFICACIONES DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA....

Santa Fe de Bogotá

Honorables magistrados  
Sala de casación penal  
Corte suprema de Justicia  
Bogotá D.C

Asunto: Acción de tutela Art. 86 de la constitución política.

Accionado: Sala – penal Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta.

Accionante: Raul Alberto Lopez maldonado

Derecho Vulnerado: Debido proceso ⇒ Acción de tutela contra providencia Judicial, sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 26 de marzo del 2019; por defecto factico en la misma.

Radicado proceso: 54001-61-06079-2014-82558-01

## **HECHOS**

En el marco del proceso pena radicado número 54001-61-06079-2014-82558-01, adelantado ante la fiscalía tercera seccional de administración de justicia de Cúcuta; se inició el mismo por el punible de “concusión”, para lo cual se asignó por reparto como juez de Conocimiento en primera instancia el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta, quien celebró todas las audiencias del caso, y llegando al juicio respectivo y como tal allí se debatieron las pruebas del cargo y descargo como está contenido de acuerdo al nuevo sistema penal acusatorio y su prioridad final fuere la oralidad. En ese orden de ideas se promulgó sentido del fallo, por parte del Juez de primera instancia, el cual fue absolutorio y posteriormente se emitió la sentencia respectiva en derecho, para el día 16 de octubre del año 2018; en donde la

fiscalía anteriormente mencionada, presentó recurso de apelación contra la absolución dictada por el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta, siendo repartida la misma entre los magistrados de la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta; el tema radica en que el honorable magistrado Juan Carlos Conde Serrano, integrante de la sala penal atrás mencionado del Juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta y en su lugar condenó al aquí accionante a la pena de 117 meses de prisión, por el punible de concusión, basando su sentencia exclusivamente en prueba de referencia , para lo cual hoy ésta acción de tutela se presenta para exponer las razones del porque esta corporación incurrió en el Defecto factico al formular su sentencia; las cuales se puntualizarán a continuación, teniendo en cuenta los exponentes ya trazados por la honorable corte constitucional para esta serie de casos y que en los cuales se incurrió.

⇒ Defecto Factico:

Primeramente, habrá que hacer un breve recuento de lo relacionado con el fallo de segunda instancia que condenó al aquí accionante por cuenta de la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta;

● Veamos la actuación:

1. En el numeral (6) seis “consideraciones de la sala “y específicamente en el punto 6.1 “Problema Jurídico” la sala afirma que le corresponde saber si de las pruebas allegadas por el ente acusador en juicio oral, se llegó al conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal del capitán Raúl Alberto López Maldonado hoy aquí accionante, por el punible de concusión o por el contrario debería confirmarse la absolución de primera instancia.

2. En el numeral 6.2 de la sentencia condenatoria de segunda instancia “caso concreto” afirma la sala que para resolver el problema propuesto se abordará el caso en el siguiente orden:
  - I.) Pruebas de cargo; II.) Pruebas de descargo III.) Citar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; IV.) Cuestiones previas a la valoración probatoria y V.) Valoración de las pruebas legalmente aducidas.
3. Según el punto 6.3 “Pruebas de cargo” la fiscalía presento el testimonio del teniente Fabian León Hernández, que afirmó encontrarse como comandante de la estación de Policía del Barrio La Libertad y según su testimonio tuvo conocimiento de un evento en el sector conocido como el Escobal.

⇒ se escuchó después al perito de informática Forence del C.T.I, Víctor Alfonso Parada, quien no encontró relación ni registro de llamadas, de algún tipo, y que el equipo móvil tenía una simcard asociada a la empresa “COMCEL” y la otra a la empresa “MOVILNET”, sin más detalles relevantes relacionados con el caso.

⇒Acto seguido se pasó al testimonio de Mario de los Ríos Triana, patrullero de la sijn tubo conocimiento del caso con su compañero fallecido, patrullero “Montealegre” y que fueron entrevistados por unos patrulleros de la “SIPOL” y fue quien incautó un dinero, el vehículo, los celulares y fue quien allí encontró en el vehículo al capitán López y al subintendente Valderrama. A si mismo y en relación con la denuncia, este afirmó haberla recepcionado y que la víctima se identificó con un nombre diferente es decir “Falso” Luego afirma que en otra declaración posteriormente se identificó con el nombre verdadero y según este lo hizo por posibles represalias de los detenidos, cosa que no podría probarse, pues nunca se demostró algún tipo de amenaza real, hasta la fecha.

⇒Allí después se escucharan los testimonios de Luis Humberto Pérez y Rafael Darío Cristancho Parada, quienes como técnicos investigadores grado IV adscritos a la unidad de administración pública del C.T.I , quienes por orden del fiscal del caso, arrimaron las hojas de vida de los acusados, información de los dispositivos móviles, incautados y un paneo del numero móvil de la victima sin encontrar nada y que dicha victima se sintió atemorizada, por lo que no daba ningún tipo de dirección; esto deja ver que el mismo denunciante NO confiaba en los funcionarios que llevaban la investigación y que nunca los procesados se les pudo demostrar algún tipo de amenaza hacia la “victima”

Ahora bien según el magistrado en medio de la declaración del investigador Luis Humberto Pérez, se realizó la solicitud y posterior introducción de la prueba de referencia, que es la declaración en video de la victima que no fue posible hallarla, para que compareciera al juicio, y la única persona que mantenía comunicación fue el patrullero “montegro” quien fue muerto en actos del servicio, y según el juez de primera instancia admitió la prueba de referencia bajo la norma en el literal b) del articulo 438 del código de procedimiento penal; es de aclarar para este asunto que dicha prueba de referencia NO fue tomada sino como declaración Jurada tal como el Juez de primera instancia en su sentencia absolutoria página # 7 inciso último lo explico a lo anterior en la página # 8 de la misma decisión , en el inciso segundo, allí mismo el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta, como director del proceso dijo claro que tal “prueba de referencia” nunca se reprodujo filmicamente tal declaración juramentada por lo que la misma No fue debatida en justicia.

Posteriormente el señor Rafael Darío Cristancho Parada , técnico investigador IV del C.T.I encargado del análisis telefónico link, en este se verificó la sabana de llamadas de

los números 312-3736029 y que este pertenecía a la señora Andrea Esperanza Pérez contreras; y que para los días 8 y 9 de agosto del 2014; el número mencionado recibió un total de cinco llamadas del abonado celular 412251763 de Venezuela , y que se encontraba en una celda ubicada en el sector de El escobal como inicial y terminó en otra celda en San Martín, sin encontrar más información, ni información vinculante al proceso.

⇒ Ahora bien en sesión de Juicio oral del 25 de Julio del 2016 la fiscalía presentó a los patrulleros Nelson Chanel Peñaranda Peñaranda y Jesús Enrique Rodríguez y que son miembros de la "SIPOL" enviadas a investigar estos hechos; allí Nelson Chanel Peñaranda Peñaranda, explicó que arribó al CAI del Escobal, donde el Teniente Fabian León Hernández, le presentó a la víctima del caso y procedió junto con su compañero a entrevistarlo, y que en aquella oportunidad se hizo llamar " Alexander y que les dijo que era víctima de una "extorsión que por no realizar la incautación de una mercancía le exigieron un dinero y que llegaron a un acuerdo de pagar cuatro millones de pesos en el cual la víctima les entregó \$1.900.000= "aproximadamente" y acordaron que posteriormente les completaba los cuatro millones y que para tal asunto lo habían de llamar una hora más tarde aproximadamente para que les entregará el dinero restante, y que como a eso de la una de la mañana lo llamaban para saber si ya tenía el dinero el dice que si, acuerdan el lugar de la entrega y que junto a ellos había una patrulla de la SIJIN, para una posible captura en flagrancia; y la víctima dijo que se encontrarían en una Toyota Prado, color verde que era donde se encontraba el capitán López y el subintendente Valderrama y que les hiciera entrega del dinero para proceder a la captura los uniformados; pero de tal llamada, conversación y convenio no hay registro telefónico; siguió relatando la víctima que se desplazó desde el C.A.I del escobal con el dinero, para realizar la entrega,

por lo que le dieron un tiempo de cinco minutos aproximadamente; los agentes de las SIPOL se dirigieron a la camioneta y se encontraron con el capitán López y el subintendente Valderrama, pero sin la presencia de la víctima "Alexander", al ver que no estaba dicha víctima, subintendente Valderrama precedió a indicarles que el comandante de supervisión - FPJ14- , y en ese momento llega "Alexander" y le preguntamos si ellos eran los que le solicitaron el dinero y dijo que si eran ellos y que aquí estaba el dinero , por último este agente – SIPOL – dijo que por orden del mayor Rodríguez se les ordeno a los policiales junto con el vehículo 38 billetes de \$ 50.000 pesos los cuales identificó la víctima como de su propiedad; pero NO hay evidencia como identificó "cada uno" de los billetes para que supiera que fueran los mismos y que por temor los señaló, a los policiales después de haberlos visto.

⇒ Posteriormente se escuchó al subintendente Jesús Enrique Rodríguez, quien afirmó tener conocimiento de los hechos materia de juicio, y quien básicamente conto las mismas cosas que el testigo anterior, además agregó que verificando al interior de la camioneta al momento de los hechos NO encontrando la víctima; pero que la misma apareció posteriormente quien señaló a los procesados y que le devolvieron el dinero.

4. Así mismo el despacho del honorable magistrado en el punto 6.4 realizó un resumen de las pruebas de descargo y dando inicio con;

⇒ Diego Armando Peña Rodríguez, quien manifestó conocer al acusado, quien en algún momento fingió como superior Jerárquico y que este le prestó un dinero a título personal, para la cuota inicial de su vivienda; la suma era de \$ 2.000.0000 de pesos, pues sostenía una relación de confianza con el oficial; y que para el día 08 de Agosto ,



encontrándose en la camioneta con el subintendente Valderrama y que este préstamo fue consignado el día 24 de Junio de 2014, en el Banco Davivienda , a nombre de la Constructora MONAPE , y se incorporó esta consignación como “evidencia # 1”, recibo que expidió la constructora y la consignación que se hizo en la referida fecha; Entonces del 24 de Junio de 2014 , al 08 de agosto del mismo año ha pasado un mes y 15 días de la fecha del pago de la cuota para la vivienda, siendo esto determinante en demostrar que el dinero de la camioneta efectivamente pertenecía al señor capitán López y NO como lo afirma la “víctima” que a la fecha de esta acción de tutela NO se conoce el verdadero nombre y/o identificación , pues no reposa documento siquiera sumario de la real identidad de la supuesta víctima;

⇒ En la misma fecha se escuchó al señor subintendente Valderrama Mojica, que se desempeñó como conductor del aquí accionante, para la fecha de los hechos y conductor de la camioneta asignada al aquí accionante y detenido el día de los supuestos hechos; y que este subintendente Valderrama vio cuando el patrullero Peña Rodríguez le hizo entrega de un dinero , que era de un préstamo que le había hecho el capitán y que para el día 08 de agosto de 2014, realizada junto con el oficial de supervisión (J4) realizaban labores de patrullaje, pues tenían ambos turno de 24 horas de vigilancia y que se dirigieron al escobal y allí encontraron unas personas con actitud no apropiada, igual forma pendientes continuaron su ruta y que retornaron horas después para constatar si tal asunto permanecía o ya se había disipado, pero en ese trayecto realizó una necesidad fisiológica, por tanto detuvieron el vehículo y se bajó para lo propio, y es ahí donde aparece una persona que les gritó “miré su plata” y que después llegaron agentes que se identificaron como de la SIPOL y SIJIN, y estos les dijeron que los acompañaran hasta las instalaciones de la policía , pues procederían a hacer un registro del vehículo, y que

había ocurrido un delito por allí, que registrado el vehículo embalaron el dinero, los celulares y un par de simcards procedentes de Venezuela, de la empresa Movilnet y que anexó copia del recibo de la compra de los equipos y tarjeta.

⇒ Finalmente se halló el testimonio del aquí accionante Capitán Raúl Alberto López Maldonado y afirmó que ese día un subalterno de él le había devuelto un dinero que le había prestado para la cuota inicial de una vivienda, y que el día 24 de junio de 2014, retiré de mi cuenta personal de nomina Bancolombia la suma de \$2.500.000 pesos, de los cuales le presté dos millones al patrullero Peña Rodríguez y de lo cual se incorporó extracto bancario y se presentó como evidencia # 3 para el correspondiente debate oral y público; ahora bien en ningún momento se hicieron llamadas de algún tipo a la supuesta “víctima” como se evidenció en el informe que emitieron los peritos de informática del C.T.I de la fiscalía, en donde NO se halló ningún registro de llamadas del aquí accionante a la víctima.

5. Para entrar a explicar el cómo incurrió el fallador de segunda instancia en el Defecto Factico se procederá a dar a conocer el contenido de las normas que rigen la materia y como fue consumado dicho defecto:

⇒ Según lo contenido en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, este precisa el conocimiento para emitir una sentencia condenatoria y pertenece al título IV “Juicio Oral” de dicho código, siendo este un principio rector para emitir una sentencia condenatoria y dice:

..... “para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en juicio, la sentencia condenatoria no podrá

fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”  
.... ---subrayado fuera de texto---

La sala penal del tribunal superior del distrito Judicial de Cúcuta, en el numeral 6.5 de la sentencia condenatoria, afirma que fue admitida una prueba de referencia y que esta bastará para condenar al aquí accionante y al subintendente Valderrama, afirmación de esta sala penal que es errada, y falsa y grosera, por parte de esta corporación, pues claramente el artículo 381 de la ley 906 de 2004, puntualiza dos razones, el primero que el conocimiento para condenar debe estar fundado, en las pruebas debatidas en el juicio ; aspecto que para el presente caso en ningún momento ocurrió, pues la declaración Juramentada rendida por la supuesta víctima, dada en un video, Nunca fue debatida , ni practicada, ni publicada en el juicio oral; pues en el juicio donde los indicios, testimonios y demás se transforman en pruebas, que se incorporan para la decisión absolutoria y/o condenatoria que emita el juez de primera instancia; cosa que sí sucedió en este mi caso pues el Juez cuarto penal del circuito de Cúcuta, emitió la sentencia absolutoria pues las pruebas debatidas en juicio NO fueron lo suficientes para condenar y aún más este juez reprochó a la fiscalía su desdén en la página # 8, inciso segundo de la sentencia absolutoria: .....” por lo que autorizó se introdujera tal acto de declaración juramentada como prueba de referencia. Sin que la fiscalía haya solicitado a este juzgado la reproducción fílmica de esa declaración en el desarrollo del juicio oral” ... subrayado fuera de texto .... ¿Entonces como concluye la sala penal que la prueba de referencia, fue debatida en juicio? Si la misma en ningún momento se reprodujo en desarrollo del juicio oral, pues si la misma NO fue debatida ni practicada, fue única y exclusivamente responsabilidad de la fiscalía que NO solicitó que esta fuera reproducida en forma fílmica y por tanto NO se exhibió; más nunca sucedió

que dicha declaración Juramentada no fuera posible de practicarlo en juicio oral, aspecto este último que riñe en lo contenido en el artículo 437 de la ley 906 de 2004, que reza: .... “Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto de debate, cuando no sea posible practicarlo en juicio”.... Subrayado fuera del texto.

Entonces para el caso que nos ocupa es claro que la misma fue aprobada en juicio oral y que esta NO se debatió y/o práctico porque la fiscalía no solicitó dicho aspecto, entonces ni siquiera puede llamarse prueba de referencia a la declaración juramentada de la supuesta víctima ya que el artículo 437 atrás mencionado, deja claro que estas declaraciones se transforman en pruebas, de referencia, cuando No sea posible practicarla en juicio, pero esto del artículo 437 de la ley 906 de 2004 NO se dio en el presente caso pues la declaración jurada de la víctima, pero que como se indicó el mismo juez director del proceso manifestó, la fiscalía NO solicitó su reproducción;

Entonces la sala penal hasta el momento ha incurrido en dos grandes y crasos errores, el primero en condenar con una prueba de referencia que NO fue debatida ni practicada en juicio; artículo 381 ley 906 de 2004; y la segunda elevar a título de prueba una declaración jurada del supuesto testigo “ Víctima”, como prueba de referencia; cuando es claro a la luz del artículo 437 de la misma norma, allí se afirma que dichas declaraciones son prueba de referencia; ante la imposibilidad de practicarlas en el juicio oral como se indicó cosa que para mi caso no ocurrió y se ha dicho en forma reiterativa y vehemente; pues el juez de primera instancia

reparó el proceder de la fiscalía, al NO solicitar la práctica, reproducción fílmica y debate de esta en el juicio; pero no siendo suficiente con esto incurrió en otro magno error; pues el artículo 438 de la ley 906 de 2004, puntualiza en que forma se aplica la excepcionalidad de la admisión de la prueba de referencia, este artículo incluyó -6- seis literales que taxativamente permiten la admisibilidad de la prueba de referencia, y para el presente caso, la sala penal argumentó que la prueba de referencia será admitida bajo el literal b) del artículo 438 código de procedimiento penal, cosa y afirmación desmedidamente obtusa. primeramente porque el recurso de apelación y su escenario NO están para admitir , inadmitir, practicar valorar pruebas de algún tipo, pues estas se practicarán en el desarrollo del juicio oral, que es su escenario de apelación es resolver puntualmente lo que la fiscalía plasmó en su recurso, pues como se indicó la primera instancia fallo en forma absolutoria, entonces la defensa NO tendría nada que apelar , solo los argumentos de la fiscalía; pero siguiendo con el estudio y en segunda medida rescatar lo contenido en dicho literal b.) del artículo 438 C.P.P y dice .... “ b) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar”....Ahora bien esta sala penal afirmó admitir dicha prueba de referencia, bajo estos parámetros como lo plasmó en la página 18 inciso último de la sentencia condenatoria de fecha 26 de marzo de 2019 aprobado mediante acta # 131; y culmina afirmando que esto es así; con una serie de sentencias de la sala casación penal, de la corte suprema de justicia, pero que mirando en detalle cada una de estas sentencias de casación relacionadas, por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta en la Pagina numero 19 inciso primero de la iterada sentencia condenatoria; las mismas NO guarda ninguna relación directa con el literal b). del artículo 438 C.P.P en cuanto a la admisión excepcional de la prueba de referencia, pero

ninguna de ellas habla y/o tiene algún tipo de fuerza vinculante en cuanto a la admisión de la prueba de referencia en casos excepcionales; entonces es claro que este punto del despacho de la sala penal en que afirma “admitir” la misma por estas, sentencias es una decisión sin sustento y a toda luz caprichosa y termina este despacho afirmando entre otras y de forma incipiente que cuando el literal b) de l artículo 438 C.P.P me dice “evento similar” esto equivale que el delito de concusión en evento similar al secuestro y desaparición forzada.

Así las cosas tendremos que entrar a examinar en detalle esta afirmación y exponer a su señoría bajo la óptica de la sana hermenéutica jurídica, lo que realmente se dice en el literal b.) del iterado artículo 438 c.p.p y entendemos que claramente dicho artículo regula la excepcionalidad de la admisión de la prueba de referencia, primeramente por -6- meses causales y que para este caso vamos a estudiar en forma específica en su literal b) que a continuación dice: ....”Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:....”

a.)((b)) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar” ... Subrayado fuera del texto...  
Entonces tenemos por concluyente que esta expresión “Únicamente” y la expresión “El declarante” nos orienta a que para el literal b) solo procederá la admisibilidad de la prueba de referencia, cuando “El declarante” sea “Víctima” de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar, entonces sin mayor dificultad y bajo la óptica del principio de interpretación sistemática, tenemos que la expresión “Evento similar” hace puntual referencia a los eventos similares al secuestro y a la desaparición forzada; entonces de cuando acá a la sala penal iguala el

delito de concusión por el que fui absuelto, y lo pone en igual condición que el secuestro y desaparición forzada?.

Es claro que los delitos de secuestro y desaparición forzada, pertenecen al título III del código penal “delitos contra la libertad individual y otras garantías” capítulo primero artículos 168 y 165 respectivamente; pero el delito de concusión pertenece al título XV del código penal, capítulo segundo, artículo 404 del código mencionado; y estos entre si NO guardan relación alguna , pues la concusión pertenece a los “delitos contra la administración pública”;\_ Entonces la sala penal en cuestión mágicamente admitió la “prueba de referencia”, afirmando que el literal b) era procedente en ese caso y que el evento similar se asociaba a que las conductas de secuestro y desaparición forzada son similares a la concusión; craso error en este aspecto pues culmina introduciendo una declaración jurada que NO fue practicada ni debatida ni reproducida en juicio oral, sumándole a esto una admisibilidad que no existe., fuera de contexto e irracional, ¿Por qué en qué momento los delitos de secuestro y desaparición forzada son eventos similares al delito de concusión? Pues las primeras versiones de libertad individual y la concusión es un posible contra la administración de justicia, que solo puede dicha conducta posible de concusión cometerse por un servidor público; visto así las cosas podemos comprender lo que aquí ocurrió y es que el fundamento para condenar y que según la sala penal en cuestión manifiesta haber hallado solido realmente nunca lo fue y la sentencia condenatoria emitida, por la sala penal carece de apoyo probatorio para referir a misma , y es aquí donde se consuma el defecto factico.

Es claro su señoría que el argumento sobre la admisibilidad de la prueba de referencia en este caso se tornó totalmente erróneo, No solo por lo anteriormente expuesto, sino porque como ya se indicó el escenario de apelación No es lugar para valorar, probar, improbar, admitir o inadmitir elementos materiales probatorios de lo contrario seria en segundo juicio oral, cosa que no está reglado en el proceso y procedimiento penal; Entonces la sala penal en entredicho practicó por ella misma la declaración jurada y la reprodujo sin que ninguna de las partes, defensa, fiscalía, procuraduría ,tuvieran, la oportunidad no solo de verla sino de debatirla como es la esencia del juicio oral, en otras palabras el único que a la fecha ha visto en video la declaración jurada es la sala penal, porque la misma jamás se hizo público, aspecto que riñe con todos los protocolos y procedimientos para el debate probatorio y peor aun riñe con la misma esencia para la que fue creada la sede de apelación, que es decidir sobre los argumentos que plantee la defensa o fiscalía; ahora para el caso en cuestión la fiscalía presentó el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria emitida por el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta, y era sobre estos argumentos que la sala penal debió resolver el recurso de apelación y NO sobre los aspectos que quedaron claros y probados en el desarrollo del juicio oral.

6. Según el numeral 6.6 de la sentencia condenatoria que profiera la sala penal, esta afirma que las declaraciones de “Alexander Gelves Rozo” y “Héctor Rozo Gelves” son las mismas y que según esa magistratura son la misma “Victima” pero con diferente nombre; esta acotación es totalmente obtuso por demás que absurda, ya que dentro del dossier probatorio que se relacionó e incorporó en la audiencia preparatoria que para tal efecto se instituyo, que



es el escenario natural para debatir la conducencia y procedencia, tanto para la práctica en juicio oral de las pruebas de cargo y descargo; y mirando minuciosamente y como honorable juez de tutela podrá corroborar como todo lo que hasta aquí se ha dicho; NO existió, como tampoco existe prueba mínima y sumaria de la verdadera y real identidad e identificación que diera veracidad y certeza del verdadero nombre del denunciante, aspecto terriblemente grave que la sala pretende restarle importancia para emitir su infame sentencia condenatoria contra el hoy aquí accionante; y ahora para este punto el mismo juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta, como conocedor pleno y de principio a fin de este proceso penal llevado en mi contra en otras palabras conoció del proceso desde la radicación del escrito de acusación, pasando por la audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria y finalmente en el desarrollo del juicio oral, y la emisión del sentido del fallo absolutorio, este mismo juez que desarrollo durante cuatro años el conocimiento de proceso penal, supo que la identidad e identificación de la "Victima" quedó en entre dicho, No logrando establecer el nombre verdadero del denunciante, aspecto que quedó plasmado en la sentencia absolutoria de primera instancia titulo # 6 "Consideraciones" para decidir página # 18 inciso último, y página # 19 incisos 1,2,3 y 4 de dicha sentencia y en uno de sus apartes dice: ...." Sino, además, la ostensible discrepancia que existe entre la firma que plasmó en el informe ejecutivo inicial, y la que utilizó posteriormente al momento de suscribir la declaración juramentada el día 16 de septiembre de 2014, ante el señor fiscal delegado, las que hacen dudar al despacho, sobre si es verdad el presunto denunciante existió o fue cierto lo delatado..."

- subrayado fuera de texto-

Entonces su señoría, es más que evidente que para el juez de primera instancia y en su sentencia absolutoria que no se demostró la existencia real del denunciante, porque como se indicó NO hay documento mínimo que demuestre la real identidad de la víctima; pues “Alexander Gelves Rozo” y “Héctor Rozo Gelves” son dos nombres totalmente diferentes el uno del otro y no solamente esto sino que al interior del dossier probatorio y la practica en juicio oral si el denunciante existió, pues por todas partes se encontraron firmas discrepantes y formatos de policía judicial firmados sin comprobar la identidad; por tanto y es concluyente que NO hay certeza jurídica y en derecho que demuestre la real identidad; del denunciante, aspectos claros para el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta pero para la sala penal disolutos, porque a la fecha no nos podemos explicar ¿Cómo la sala penal determinó jurídicamente y en derecho la identidad del denunciante? porque el informe ejecutivo - FPJ3- y el formato único de noticia criminal – FPJ2- fueron firmados por quien dijo llamarse “Alexander Gelves Rozo” firmas que se tomaron sin validación y documento de identidad de este; luego al suscribir el acto de la declaración jurado para el día 16 de septiembre de 2014, aparece otra persona con el nombre “ Héctor Rozo Gelves” este igualmente sin documento, ni copia de documentación alguno que respalde la identidad del mismo.

Entonces nuevamente pregunto ¿Cómo lo hizo la sala penal, como determinó la identidad plena del denunciante? Si dentro del debate probatorio en juicio oral y al interior del proceso NO hay, No existe documento oficial que demuestre la verdadera identidad de la “víctima”, y si no la hay en todos los cuatro años que el juez de primera instancia conoció el proceso ¿Cómo sino lo determinó la sala penal?

Consternación es lo único que siento cuando la sala penal decide condenarme en segunda instancia dejando a un lado aspectos tan importantes y relevantes, como los que otras se mencionaron, pues esta supuesta víctima nunca asistió al juicio oral y tampoco quedó documento físico que probara su verdadera identidad, de modo que es palpable este gran error pues entendemos sin dificultad, que el formato – FPJ-2 – “Formato de noticia criminal” que se usó el día 9 de Agosto de 2014, para interponer la respectiva denuncia penal, fue firmado por “este” – Alexander Gelves Rozo- Entonces ¿Cómo es posible que la sala penal me haya condenado por el delito de concusión contra “Héctor Rozo Gelves”? siendo que este último jamás firmó algún formato de denuncia formal, pues todos los actos urgentes y denuncia penal fueron firmados por “ Alexander Gelves rozo; y ¿Cómo la sala penal determina según esta que Alexander Gelves Rozo y Héctor Rozo Gelves son la misma persona si el denunciante víctima jamás nunca compareció al juicio, como tampoco existe documento físico de identidad que demuestre el real y verdadero nombre de aquel; entonces la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta ha errado muchísimo en este orden de ideas y la sentencia condenatoria proferida por la corporación es un mero acto de poder, alejado de todo sustento probatorio, porque para este punto y sin mayor duda tenemos que la identidad del denunciante aún a esta fecha es plenamente incierta ; cosa que el despacho del honorable magistrado desestimó por completo y ni siquiera se tomo la molestia de revisar las pruebas debatidas y practicadas en el juicio oral, y hacer una relación de las mismas, para encontrar que allí por ningún lado se estableció la identificación plena de la víctima; y peor aún que los mismos policiales que desarrollaron el procedimiento, nunca supieran como se llamaba realmente el denunciante, pues si lo hubieran sabido, habrían tomado una copia de la cédula de

ciudadanía y / o documento de identidad del mismo y la hubieran incorporado dentro del expediente penal con un número de noticia criminal 54-001-61-06079-2014-82558.

7. Así las cosas su señoría y por lo anteriormente narrado, es claro que la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, incurrió en este defecto factico al emanar una sentencia condenatoria en mi contra, sin sustento probatorio para lo cual traeremos la definición otorgada por la honorable corte constitucional, sobre el asunto y alguna jurisprudencia en relación con este tema;

⇒ Defecto factico: Surge cuando el juez carece de apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

Ahora bien, descendiendo al caso en cuestión es más que claro que el despacho del magistrado que expidió la sentencia condenatoria, careció de apoyo probatorio para emitir su decisión pues como se ha plasmado puntualmente en el cuerpo de esta tutela:

- a.) La declaración juramentada del “Denunciante” NO fue reproducida fílmicamente en el desarrollo del juicio oral, y por tal razón no se debatió, ni se practicó; página #8 inciso segundo de la sentencia absolutoria emitida por juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta.
- b.) La excepcional admisión de la prueba de referencia por cuenta de la sala penal, según esta se tramitó por el literal b) del artículo 438 del código de procedimiento penal, aspecto este abiertamente inverosímil, pues como se indicó en el cuerpo de esta acción; dicho literal me habla de cuando el “Declarante” es “víctima” del delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; y que para este punto la expresión “Evento similar” hace puntual

referencia a delitos similares de secuestro y desaparición forzada, y que estos eventos similares están contenidos en el título III del Código penal “delitos contra la libertad individual, y otras garantías”, aspecto que este no encaja para mi caso, pues fui procesado por el delito de concusión que NO tiene similitud y tampoco es un evento similar al secuestro y desaparición forzada.

c.) La Clara y evidente falta de identidad e identificación del denunciante, pues no existe documento físico, de algún tipo que lo demuestre su real identidad de la víctima, pues quien firmó la denuncia penal y actos urgentes fue “Alexander Gelves Rozo”, firmas y nombre totalmente opuesto o diferentes a quien firmo el acta de declaración jurada para el día 16 de septiembre de 2014 ante la fiscalía general “Héctor Rozo Gelves”, y no se requiere ser genio ni especializado en una rama de la grafología y/o dactiloscopia para entender que estos dos firmantes son personas diferentes y NO como la sala penal afirma sin soporte probatorio que es la misma persona. Y aun el mismo corporativo al emanar la sentencia condenatoria en mi contra en ningún momento impuso una indemnización a la “Victima” o al pago de perjuicios, tampoco ordenó algún tipo de incidente de reparación integral como lo estipula el artículo 102 y siguientes de la ley 906 de 2004 c.p.p ; entonces la sala penal también da fé; que NO conoce la identidad verdadera del denunciante si fue “Alexander Gelves Rozo” y/o Héctor Rozo Gelves”, de otra manera hubiera ordenado lo de ley respecto a la reparación integral,

⇒ continuando con la disertación acerca del defecto factico, es preciso señalar lo trazado por la honorable corte constitucional, acerca de la definición de este y para tal aspecto traeremos a colocación la sentencia T-393 de 2017

que reza sobre los requisitos generales y especiales de procedibilidad así: ...” la corte ha sostenido que el defecto factico se presenta cuando “ resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuada” o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecho por el juez es su providencia”, Así, ha indicado que “ el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal identidad que sea ostensible, flagrante, y manifiesto y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión” pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce del asunto según las reglas generales de competencia”... ---subrayado fuera de texto.---

Así mismo en otra parte de la sentencia mentada; ... “ 4.2 Teniendo en cuenta lo anterior la corte ha concluido que el defecto factico se presenta en dos dimensiones “ la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa y sin razón valedera da por no aprobado el hecho a la circunstancia, que la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”

“la Segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas excepcionales y determinantes de lo resultado en la providencia cuestionada, que no ha debido admitir, ni valorar, porque por ejemplo, fueron indebidamente recaudados (artículo 29 c.p) o cuando da por establecidos circunstancias sin que existió material probatorio que respalde su decisión y de esta manera vulnera la constitución” ...

Aplicándolo al presente caso que nos ocupa este precedente jurisprudencial, es claramente visible que la sala penal, cayó en este defecto factico, en especial en la segunda dimensión, que ya se nombró en unas líneas atrás sentencia T- 393 de 2017, ya que la sala penal cuestionada NO debió ni admitir, ni aprobar ni practicar en sede de apelación la declaración juramentada de fecha de 16 de septiembre de 2014, mediante formato FPJ- 15 toda vez que esta declaración no fue practicada, ni debatida en juicio oral, mejor dicho en sala penal fue ha sido la única instancia que ha visto dicha declaración jurada, pues en juicio oral, ninguno de las partes, ni defensa, ni fiscalía, ni procuraduría, ni el juez pudo verla reproducida fílmicamente; y como se indicó de esto se dio constancia en la sentencia absolutoria de primera instancia página # 8 inciso segundo, donde se le reprochó a la fiscalía la NO solicitud de practicar esta declaración en video; Entonces tendremos que preguntarnos ¿Cómo la sala penal practicó y debatió para si misma una prueba de referencia consistente en declaración jurada y que solo fue vista y analizada por ella?.

Esta actitud viola toda acción y procedimiento respecto de la practica probatoria contradicción, publicidad, que le pertenece única y exclusivamente al estudio procesal, del juicio oral y público así las cosas es evidente que la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, incurrió en este efecto factico, al darle un valor probatorio que en el mismísimo juicio oral, ninguno de los intervinientes, partes y/o asistentes conoció

Así mismo la sala penal cuestionada dio por sentado circunstancias dentro del fallo de segunda instancia que NO contaron con el soporte probatorio siquiera mínimo para afirmar su dicho como lo es la real y verdadera identidad de la “Victima” “Alexander Gelves Rozo” “Héctor Rozo Gelves” que además tiene discrepancias no solo su nombre sino las

firmas de la noticia criminal actos urgentes, versus el acta de declaración formato -FPJ 15 ; y es allí donde la sala penal erró afirmando sin pruebas que se trataba del mismo individuo, y nunca se demostró la identidad e identificación del denunciante, entonces la sala penal al NO tener material probatorio que respalde la decisión que tomó, de esta forma ha violado constitución y por ende se ha consumado el defecto factico en la sentencia condenatoria de la segunda instancia; Tenemos entonces por entendido que todos los aspectos atrás mencionados materializarán el defecto factico en la sentencia, por lo que la valoración probatoria realizada por la sala penal además de inexistente es irracional y caprichosa y tubo una incidencia directa en la decisión tomada por esa corporación; y que estos mismos aspectos a toda luz llevaron al juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta proferir la sentencia absolutoria en primera instancia; Descendiendo al caso que nos ocupo es clara que la sala penal, realizó no solo un procedimiento que viola la constitución política, sino que desarrolló todo un andamiaje argumentativo basado en inexistentes pruebas de cargo, como lo es la identidad del denunciante; igualmente la sala penal utilizó el escenario de la apelación como un nuevo juicio oral, ya que practicó, aprobó y debatió pruebas deliberadamente además en la primera instancia el juez dejo claro que la declaración juramentada NO fue reproducida fílmicamente, porque la fiscalía NO solicitó la practica y debate de la misma y allí murió ese tema, y NO puede a cada una de la sala caprichosa quiera abrirse cada vez que lo considere, esto solo porque su poder corporativo lo acompaña siendo su decisión de condenar en mero acto de poder, y alejada de cualquier razón jurídica.

⇒ Principio de inmediatez



Primeramente y respetuosamente solicito a su señoría tener en cuenta, lo contenido en la sentencia T-612 del 2016, en cuanto a la inmediatez; que a arreglan seguido dice:

...”Existen situaciones en las cuales el juez constitucional debe establecer razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la violación y el reclamo presentada, dentro de estas situaciones se encuentra entre otras, que la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo; a pesar de que el hecho que lo originó sea antiguo y que la carga de la interposición de la acción de tutela es un plazo razonable no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante”...

Ahora bien tomando el asunto que nos ocupa es claro que la sentencia condenatoria que emitió la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, quedó en firme en enero del año 2021 , pero sin que el aquí accionante haya sido capturado pues permanezco prófugo de hace tiempo en Venezuela, pues el proceso penal fue viciado y mi vida corría y corre peligro pues las personas vinculadas al proceso y a la supuesta víctima tiene alianzas entre paramilitares de la zona de el escobal y efectivos de la policía nacional, cosas e información que como capitán y en el tiempo y lugar de los hechos tenía un cargo como el oficial de supervisión -J4 - , eso era lo que estaba investigando pues por mi grado y posición dentro de la policía metropolitana de Cúcuta, tenía jurisdicción en toda el área metropolitana de esta ciudad, eso incluía el escobal. Pero para mi sorpresa jamás pensé que el tribunal superior de Cúcuta – sala penal- me condenara pues todo el proceso penal para el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta – quien fue el que declaró la absolución del aquí accionante,

todo al interior de la investigación y demás aspectos relacionados con esto NO fueron precisos, iniciando desde la misma identidad del denunciante, que a la fecha nunca de determinó, igualmente como oficial de supervisión se tenía conocimiento de los negocios entre paramilitares y policías, sobre droga, narcotráfico, contrabando, ya que el aquí hoy prófugo perseguía incansablemente, pero que por un error de un despacho judicial mi carrera, mi reputación, familia, y mi vida se fueron por el caño; al proferir una condena en segunda instancia totalmente carente de pruebas solidas y tachando la buena conducta y proceder en la absolución de primera instancia. Es claro que esta sentencia condenatoria fue producto de un manejo político por parte de altos oficiales de la policía nacional contra aquí accionante, porque sus “negocios” con los grupos del aquel entonces no iban tan bien por las acciones y forma de proceder ya que permanentemente realizaba inspecciones a toda área metropolitana de la ciudad de Cúcuta sus puntos fronterizos más neurálgicos y álgidos, y evitaba que se realizarán los mismos afectando, todo lo que estos manejaban igualmente claro que siempre mis superiores oficiales criticaban mi aspecto personal, pues sufría de obesidad mórbida, y usaban mi patología para arremeter contra mí, pues por cuestiones del servicio nunca permití llamados de atención, pero el problema de fondo realmente era esta especie de alianzas entre policías y paramilitares lo que llevó a que permaneciera huyendo de la justicia como hasta hoy; solo que como permanezco escondido en Venezuela NO he podido atender esta causa como debería ser, pero hoy me encuentro presentando esta acción de tutela para garantizar siquiera un buen vistazo a esta condena, como igualmente poder tener la oportunidad de hacer una entrega segura a la justicia pues como se indicó mi vida y familia corren peligro por estas viejas alianzas, por tal razón suplico que comprenda mis razones y pueda ver que ahora y en este

momento es que pude actuar para presentar esta acción de tutela, pues no hay quien me pueda representar ante un estrado judicial como abogado por esta condición de exiliado,

#### ⇒Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta todo lo dicho en esta acción de tutela y en razón de mi seguridad personal y a la de mi familia solicito:

1. Orden a quien corresponda designar una autoridad competente, de cualquier índole a excepción de la policía nacional, para que pueda hacer contacto con el aquí accionante ya que e mi deseo poner en orden mi situación judicial, pero dentro de un marco normativo que garantice mi vida, la de mi familia, y seme otorguen todas las garantías y beneficios legales existentes para este asunto; logrando obtener una prisión domiciliaria para esta negociación entre otras garantías , los datos de la persona a contactar es la esposa del señor sub-intendente Valderrama:

⇒ Yully Andrea Amado Orellana

Celular: 304 3030023

Whatsap: 300 8536690

2. Ordenar a quien corresponda la suspensión inmediata de todas las órdenes de captura, medidas de aseguramiento y Boletas de encarcelación que se hayan expedido en mi contra, suspendiendo todos sus efectos, hasta el día en que se realice mi entrega ante las autoridades que se determinaron.

#### ⇒Pretensiones

1. Dejar sin efectos la sentencia condenatoria emanada por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, de fecha 26 de marzo de 2019, aprobada mediante acta numero 131, por el delito de concusión
2. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y libertad personal.
3. Ordenar a la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, expedida de Cúcuta , expedida y emitida una sentencia absolutoria conforma derecho, teniendo especialmente y únicamente en cuenta que dicha sentencia se funde en las pruebas debatidas y practicadas en el juicio oral que se realizó ante el juzgado cuarto penal del circuito judicial de Cúcuta.

#### ⇒ Fundamento del Derecho

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 1,2,29,30 y 86 de la constitución política, decretos ley 2591 de 1991; y 1382 del 2000 artículos 2,3 literal a) del pacto internacional de derechos civiles y políticos; artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos.

#### ⇒ Juramento

Juro solemnemente no haber instaurado otra tutela con fundamento, en los mismo hechos y derechos materia de esta acción, conforme al artículo 37 decreto ley 2591 de 1991.

#### ⇒ Competencia

Es competente su señoría por la naturaleza fundamental del asunto y por tener jurisdicción donde ocurrió la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, según el artículo 37 decreto ley 2591 de 1991.

### ⇒ Pruebas

1. Copia de la sentencia absolutoria de primera instancia emanada del juzgado cuarto penal del circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 16 de octubre de 2018, en 22 folios
2. Copia sentencia condenatoria de segunda instancia, emitida por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta de fecha de 26 de marzo d 2019, en 17 hojas.
3. Copia del formato único de noticia criminal FPJ-2 de fecha de 09 de agosto de 2014, firmado como denunciante, "Alexander Gelves Rozo".
4. Copia formato ejecutivo FPJ – 3, de fecha 09 de agosto de 2014 donde figura como víctima "Alexander Gelves Rozo".

### ⇒ NOTIFICACIONES

El accionante en: correo electrónico. [raulmherlys01@gmail.com](mailto:raulmherlys01@gmail.com)

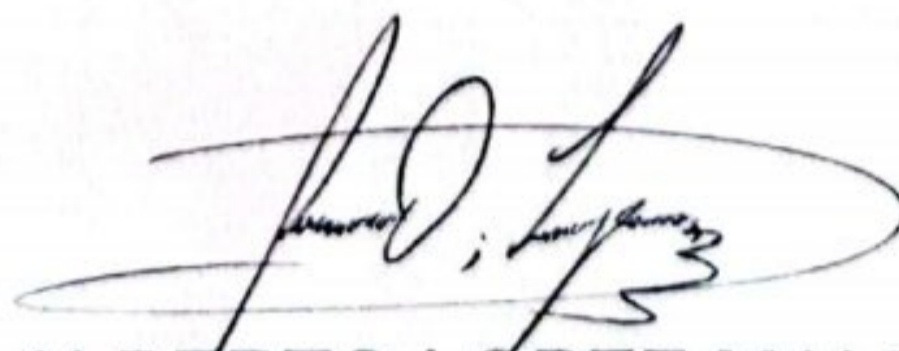
Esposa. Herly Maritza sierra sossa

Carrera 3 N° 3-08 sector la cuadra Albania Santander

Celular y/o WhatsApp 3132965895

Agradezco de antemano su valiosa atención prestada a la presente y en espera de una decisión en derecho,

Respetuosamente;



RAUL ALBERTO LOPEZ MALDONADO

Cedula 11523092